

le encarga esto á instancia de la Ciudad. En 13. de Enero de 1719. se vió en el Consejo, y se acordó se repitiesen las cédulas dadas, para que la Sedevacante nombrase Doctor, ó Licenciado en cánones, y leyes, y se le estrañaron al Cabildo sus procedimientos.

\* Por la elección de Floriano se puede alegar á Ventrig. loco cit. Meroll. tom. 3. disp. 7. c. 7. dub. 24. n. 200. Pifarelli loco cit. c. dubium, & c. cum vintomiensis, de elect. Leureni, q. 551. & for. benef. p. 1. sect. 2. vease arriba.

151 \* Si en la vacante huviere oposiciones á Curatos, y Doctrinas, el Vice-Patrono nombra una Persona Eclesiástica, que asista á los exámenes, y de este se informa de la idoneidad de los Examinados, l. 37. tit. 6. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patr. tit. 1. lib. 1. c. 8. n. 16.

152 \* En la jurisdicción temporal del Obispo no succede el Cabildo. Fraso de Reg. patronat. c. 11. num. 8.

153 \* Puede el Cabildo proceder con adjuntos en las causas criminales en las Iglesias que los hay. Fraso *ibid.* c. 11. n. 27.

154 \* No puede la Sedevacante donar nada de la Catedral. Fraso *ibid.* n. 12.

155 \* Es Juez para conocer si el reo refugiado goza de la inmunidad. Fraso *ibid.* num. 48. y si debe estár al proceso hecho por el Juez secular, n. 51.

156 \* Puede dár al Novicio facultad para renunciar sus legítimas. Fraso *ibid.* n. 57.

157 \* Si puede dispensar con ilegítimos *ad ordines suscipiendos*. Fraso *ibid.* c. 13. n. 35. & seqq. & n. 53. y en el c. 14. trae la Bula de Gregorio XIII. en que se concede á los Obispos dispensar hasta el Sacerdocio, con tal que sean hijos de Españoles, ó Mestizos; pero no en Mulatos. Avendaño *in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 67.* & *in add. ad tit. 19. n. 74. y n. 330.* & *ad Beneficium simplex* Fras. *ibid.* n. 19.

158 \* En los casos reservados al Pontífice puede dispensar, si la necesidad es grande, supuesto que el recurso al Papa es tan difícil. Fraso d. c. 13. n. 31.

159 \* Si faltan Prebendados, los nombra la Sedevacante en los casos que lo puede hacer el Obispo. Fraso *ibid.* n. 50. y ha de haver asenso del Patrono, n. 53.

160 \* Tiene facultad de conmutar las ultimas voluntades. Fraso d. c. 14. n. 56.

161 \* Y es executor de los testamentos, y dá esperas. Fraso n. 57.

162 \* Si debe percibir la quarta, Avendaño *thes. Ind. tom. 2. tit. 16. n. 36.*

163 \* Puede dispensar en el homicidio *in bello justo*, Avendaño *thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 75.* aunque se exceda en matar al que bastaba con hacerle prisionero.

164 \* En la guerra injusta no puede, sino en el que mata, porque no le maten, Avendaño *ibid.* vease arriba n. 8.

165 \* Puede dispensar en la bigamia oculta. Avendaño *ibid.* n. 77. & *in add. ad hunc numerum.*

166 \* Debe la Sedevacante acudir al Papa á que les confirme las facultades quando huviere tiempo para ello. Avendaño *ibid.* n. 86.

167 \* *Facultates, quæ Episcopis Indiarum conceduntur per quindennium, ad dispensandum, Capitulo non competunt.* Avendaño *ibidem.*

168 \* Si puede dár licencia para que se ordenen Religiosos dentro del año, haviendo otro Obispo en la Ciudad. Avendaño *Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 145.*

169 \* Puede dispensar en el matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilícita afinidad, aunque el Comisario de Cruzada tiene facultad para ello. Avendaño, *allí numer. 629.*

## CAPITULO XIV.

DE LOS PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES de las Indias, en qué conviene, ó se diferencian de las que sirven en las de España. Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos.

\* De la materia de este capítulo trata el tit. 11. lib. 1. Recop. \*

### SUMARIO.

- 1 El Cabildo, y el Obispo hacen un cuerpo.
- 2 Los Cabildos Eclesiásticos constan de las Dignidades, Canónigos, y Racioneros conforme á sus erecciones.
- 3 Se les suele agregar el Curato de la Catedral.
- 4 En las Indias las Dignidades tienen voto, y forman cuerpo de Cabildo.
- 5 Si los Racioneros tienen voto, y forman Cabildo, y numeros siguientes.
- 6 Las Prebendas de las Indias requieren Orden Sacro.
- 7 Si requieren Grados, *ibid.*
- 8 En España la jurisdicción del Arcediano no está en práctica, *ibidem.*
- 9 El Maestro-Escuela hoy no necesita de Grados, y por qué.
- 10 Distribuciones cotidianas, lo que en ellas se consume.
- 11 Si estas las perciben los que están en estudios, ó leen Catedras, y num. sig.
- 12 Modera el Autor esta opinion.
- 13 Qué otras causas excusen la residencia, y numero siguiente.
- 14 En quanto al votar, servir en el altar, y otras funciones, son semejantes á las de España.
- 15 En las oposiciones, y provisiones cómo se han de portar.
- 16 La Consulta abierta se entrega al Virrey.

29 Si el Vicario general vota en falta del Obispo, y num. siguientes.

34 El Obispo, y el Vicario tienen solo un voto, y num. 35.

36 El Obispo puede pedir cuenta de la administración de las rentas de la fabrica por sí, estando en visita.

Si los puede expender el Prelado á su arbitrio, y la Sedevacante, *ibidem.*

37 Puede visitar á los Capitulares.

Si entre el Obispo, y Cabildo hay pleyto, se acude al Metropolitano, *ibidem.*

38 Bula que tiene la Iglesia de Lima sobre esto.

39 Si en las Indias se debe proceder con Adjuntos contra los Capitulares, y num. sig.

49 Si el Cabildo en Sedevacante procederá con Adjuntos.

Si este privilegio se comunica á los Racioneros, *ibidem.*

Si la potestad de los Adjuntos cesa en pronunciando la sentencia, *ibidem.*

Si el Prebendado Cura delinque en el Curato, no hade ser juzgado con Adjuntos, *ibid.*

1 Las Iglesias Catedrales, así en las Indias, como en otras partes hacen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, ó Capitulares, como nos lo enseñan muchos textos, y Autores (a), que prosiguen latamente todo lo que pertenece á su oficio, y dignidad, y como se llaman Hermanos, y Colaterales de sus Obispos, y Clerigos de primer grado, y tienen, y toman el nombre del honor mas que de la carga. De aquí es, que el Cabildo, que representa la Catedral, congregado colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores á su Obispo, aunque estando cada Capitular de por sí no tengan precedencia tan honorífica, como lo advierten Abad, y otros (b).

2 Los Cabildos de las Iglesias de las Indias constan de las Dignidades, Canónigos, Racioneros, y otros Ministros, que en sus erecciones están expresados, habida consideracion de las Ciudades donde residen, y de las rentas que les están situadas para su congrua sustentacion, cuya distribución se hace entre ellos por la forma que en las mismas erecciones se refiere, la qual dexé puesta en el capítulo IV. de este libro.

3 Y donde son rēnes las rentas, y prebendas, se les suele agregar el Curato de la misma Iglesia Catedral, con cargo de que le sirvan por turno los Prebendados, ó pongan ReCTOR de su mano, dándole competente salario: la qual práctica tiene su origen, y fundamento de semejantes disposiciones del derecho comun, y AA. que le comentan (c), los quales advierten, que en estos tales Curatos no se hace la provision por concurso, ni en la forma que en otros tiene dispuesta el Santo Concilio de Trento (d).

Tom. II.

(a) C. novit, ubi Abb. de his, que fiunt à Prælat. cum latè adductis à Casan. in Catal. glor. mundi, 4. p. cons. 37. & seqq. Fusc. Bellenc. Moscon. Molann. Sarab. & alii apud August. Barbos. in tract. de Canon. & dignitat. D. Valenz. consil. 101. ex n. 12. Adan Contzen, lib. 6. polit. c. 40. & Me 2. tom. lib. 3. c. 14. n. 1. & 2.

(b) Abb. in c. cum non liceat, de præscript. Bald. Moscon. & alii apud Valenz. d. cons. 101. n. 16. & Me d. c. 14. num. 3.

50 Si el tercero que se nombra en discordia ha de ser del cuerpo del Cabildo.

51 La Catedral de Caracas nombra Adjuntos todos los años, y no exercen.

52 En quanto á la residencia, y licencia para ausentarse, ó para venir á España, y numer. 57.

53 Si por falta de Eclesiásticos se necesitare, que los Prebendados salgan á doctrinar á los Indios, se les dá licencia.

54 La licencia la ha de dár el Obispo, y Cabildo, y si sobre ello huviere diferencia la compondrá el Vice-Patrono.

55 Que haya Apuntador.

56 Los Inquisidores Prebendados tienen menos de salario lo que les vale las Prebendas.

57 Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal.

58 Los Curas de las Catedrales asisten al Coro, y se aplica á disrribuciones la tercera parte de la renta del Curato.

59 El Prebendado electo en España, dentro de quanto tiempo se debe embarcar.

4 Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canónigos hacen, y constituyen Iglesia, y capitulo con su Obispo, y no las dignidades, aunque entre en ellas la de Dean, que precede á todas, porque estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde hay costumbre contraria (e). En las de las Indias, las dignidades entran tambien en el nombre, y cuerpo, ó numero del Cabildo, y segun sus grados preceden á los Canónigos, y tienen voz, y voto con ellos, y como ellos, así en las elecciones canónicas, como en todas las demás cosas que pertenecen á la administracion, y gobierno de la Iglesia, como en sus erecciones está ordenado, y declarado; pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona Dignidad, y Canonicato, porque haya mas numero de ellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, y otras Provincias son tan frecuentes estas agregaciones.

5 En lo que he visto poner duda, y de proximo ha havido pleyto pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros ( que antiguamente se llamaban *Asiarios*, ó *Mansionarios* ) (f) son del Cabildo, y han de tener voto en él en algunas cosas? Los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la ereccion de su Iglesia, que se le dá, juntamente con los Canónigos, y Dignidades, así en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, y otras, que de derecho les están prohibidas. Y que se les debía guardar en todo lo que se acostumbra en la Santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del cuerpo del Cabildo, y como tales tienen en él voz activa, y pasiva, fuera de las elecciones, y que sirven, y hacen por turno

P

el

(c) C. exposuisti, 33. de prebend. Trid. sess. 24. c. 13. & 15. Barbos. in collect. *ibid.* Rebut. tit. de unio. n. 39. Az. 2. tom. lib. 6. c. 28. Nicol. Garc. de benef. p. 9. c. 2. ex n. 18. \* Vease la ley 4. tit. 11. lib. 1. Recop. \*

(d) Trident. sess. 24. cap. 18.

(e) C. eam te, de præsumpt. c. cum olim, de re jud. c. fin. de prebend. lib. 6. cum adduct. ab Abb. & aliis *ibid.* Seraph. decr. 91. D. Valenz. cons. 149. ex n. 16. ad 25. & Me d. c. 14. n. 6.

el oficio en el Altar mayor, fuera de los dias festivos.

6 Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque sea verdad que los Racioneros no son del Cabildo por derecho ordinario (g), habiendo costumbre, ó estatuto que disponga lo contrario, pueden serlo, y llamarse Capitulares, y por el consiguiente tener parte, voz, y voto en todos los actos, y facultades que conviniere, y competieren á todos los Capitulares, segun doctrina de Abad, latamente seguida, é ilustrada por Veralo, Ricio, y otros que refiere Agustin Barbosa (h).

7 Por los quales hacen algunas decisiones Rotales, que refieren los mismos AA. y otros que resuelven, que en el nombre, ó apelacion de Cabildo, se comprehenden todos los que por costumbre, ó estatuto son Capitulares, y que en virtud de esto tambien se comprehenderán los Racioneros, y como tales gozarán del privilegio de los Adjuntos, y podrán ser elegidos por tales, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de los Cardenales (i).

8 Mas en terminos otra decision de Rota, que hablando señaladamente de los Racioneros, y Dignidades de la Santa Iglesia de Sevilla, dice: Se resolvió á favor de ellos, que se les havia de dar mandamiento de manutencion en la quasi posesion del derecho de votar, y de entrar, y asistir generalmente en todos los años Capitulares, fuera de la eleccion del Prelado, administracion de los bienes de la meza Arzobispal Sede vacante, y admision de los Provisores á Dignidades, Canonicatos, y Raciones, medias, ó enteras.

9 Pero sin embargo de lo referido, la contraria opinion es mas verdadera, y comun: conviene á saber, que los Racioneros no son del Cabildo, aunque se halle que por las erecciones de sus Iglesias se les dá voz en él, y ministerio en el altar mayor en algunos casos, sino es que en las mismas erecciones se diga, y declare especialmente que sean del dicho Cabildo, ó lo huvieren obtenido así por otro estatuto, privilegio, ó costumbre: porque son, y se juzgan por cosas diversas, ser uno Capitular, ó tener voz en Capitulo, como lo enseñó bien una glosa seguida comunmente por muchos que refiere Marco Antonio Genuense (j).

10 En este supuesto la declaracion citada, que dá el privilegio de Adjuntos á los Racioneros, se ha de entender de aquellos que son del cuerpo del

Cabildo por alguna de las formas referidas, y no de solo los que en algunos casos tienen voz en él: como expresamente está decidido por otra declaracion de la misma Sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Marcilla (m). Y tambien Sarabia en el tratado particular que hizo de la jurisdiccion de estos Adjuntos (n), donde habiendo disputado este punto por ambas partes, queda con esta ultima, y alega por ella otras muchas decisiones, en que se declaró en esta conformidad contra los Racioneros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Calahorra, Tarazona, y otras. La misma opinion siguen, y prueban con otros sólidos fundamentos Gerónimo Gonzalez, Farinacio, y Valentin Andrés (o).

11 Y pasando ahora á otro punto, digo, y advierto, que todas estas prebendas de las Iglesias de las Indias tienen anexa obligacion de Orden Sacro, así por sus erecciones, como por el orden dado por el Santo Concilio de Trento (p), lo qual, hablando específicamente de ellas, lo dexó advertido el docto Arzobispo de México; (q) pero no hallo, que por las dichas erecciones, ni por cédulas algunas que las declaren, se requiera calidad de grado de Doctor, Maestro, ó Licenciado para obtenerlas, excepto en los Canonizados de oposicion, de que luego hablaremos. Porque aunque de derecho comun en el Arceidiano se requiriese uno de estos grados, como lo dispone el Tridentino, y en sus notas lo advierte novísimamente el Cardenal Belarmino (r); eso se debe entender en los Arceidianos que tienen anexa Cura de Almas, ó jurisdiccion, y no en los demás, como lo advierten Navarro, y otros comunmente (s), testificando que en España, y en otras partes cesa ya hoy la obligacion de estos grados, por estar casi del todo extinta la jurisdiccion de los Arceidianos.

12 E igualmente, aunque tambien para las Escolastrias, que llamamos Maestrescuelas, requiera el Concilio (t) los mismos grados, por el cuidado, y enseñanza que han de tener de los Seminaris, del qual requisito tratan asimismo muchos Autores, que refieren Viviano, Nicolao Garcia, y Agustin Barbosa (u): Este decreto no se entiende sino en las Maestrescuelas de Iglesias, donde están ya erigidos estos Seminaris, ni dónde, aun quando estén erigidos, tienen señalado, y disputado Preceptor particular para la enseñanza de los Colegiales, como lo hay de ordinario; y así dice estar declarado, y

(g) Diff. cap. novit, juncto cap. quanto, de his que sunt á Pralat. cap. penult. & ibi glos. verb. Arzobis. de Cler. non resid. Gregor. Lopez, in l. 3. glos. 1. tit. 6. p. 1. & plures alii apud Seraphin. decis. 98. n. 1. Di. Valenz. cons. 149. ex num. 16. & Me d. c. 14. n. 9. & Hieron. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. glos. 43. n. 39. & segg.  
(h) Abb. in c. Scriptum, n. 4. de elect. Veral. decis. 91. p. 1. Ric. in collect. decis. 751. & alii plures apud Barbos. in collect. ad Trident. sess. 25. c. 6. n. 6. & Me d. c. 4. n. 9. 10. & 11.  
(i) Veral. supr. Farinac. decis. civi. ex orato. c. 58. ex num. 5. Ric. ubi supr. & resol. pract. cap. 31. Barbos. decis. cap. 1. Seraphin. decis. 98. n. 1.  
(j) Rot. decis. 4. part. 2. diverrar. per totum.  
(k) Glos. in Clem. 2. de etate, & qualitate communis, apud Gemin. Franc. Felin. & alios quos refert, & sequitur M. Anton. Genuens. in praxi Archiep. c. 85. n. 21.

(m) Farinac. & Marcill. ad d. c. 6. Concil. Trident. vide verba apud Me d. c. 14. n. 14.  
(n) Seraphin. d. tract. q. 23. per totum.  
(o) Gonzal. d. regul. 8. Cancell. glos. 43. n. 45. Farin. decis. 55. p. 4. Valent. Andr. decis. 708. n. 3.  
(p) Trid. sess. 24. de reform. c. 12.  
(q) D. Felic. á Vega in c. 4. §. de adulteris, de judiciis, num. 97.  
(r) Trid. sess. 24. de reform. c. 6. Bellarm. ibi pag. 406.  
(s) Navarr. in sing. Canon. concil. 41. n. 2. & in man. c. 25. n. 135. Germ. Ricc. Piase. Vasconc. & plures alii apud Garc. de benef. 7. p. c. 7. n. 41. August. Barbos. in tract. de Canon. c. 5. n. 9. & Me d. cap. 14. n. 17.  
(t) Trid. sess. 23. c. 18. in fine.  
(u) Vivian. lib. 14. c. 1. n. 17. Garc. d. c. 7. n. 35. Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 60. n. 62.

y decidido Nicolao Garcia: y estos dias declaró lo mismo el Supremo Consejo de las Indias en un Maestro-Escuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, á quien no querian recibir los demás Prebendados, por decir que no tenia los dichos grados; y en esta conformidad se ha de entender, y restringir la clausula de la ereccion de la Iglesia de Lima, de que hice relacion en el capitulo IV.

13 Asimismo advierto, que toda la masa, ó gruesa de estas prebendas de las Indias está repartida, y consiste en distribuciones cotidianas, como lo refiere un insigne Prebendado, y Prelado de ellas (x), y consta de sus erecciones, y de los Concilios Limense, y Mexicano (y), que están confirmados por Bulas Apostólicas. Lo qual, aunque raras veces se halle ordenado, ni establecido en las de otras Provincias, es cierto que se puede ordenar, y establecer justificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado, y puntualidad á los oficios divinos: como lo enseñan muchos Doctores antiguos, que refiere el Cardenal Tusco, y otros modernos (z).

14 De donde resulta, que como estas distribuciones solo se deban, y hayan de dar á los presentes, é interesantes en las horas Canónicas, segun lo tiene dispuesto el derecho (a), con razon se ha puesto en duda muchas veces, si los que por causa de los estudios de Teologia, ó Derecho Canónico están ausentes en las Universidades, y estudios generales, ó rigen, y leen en ellos algunas Cátedras, pueden por esta justa ocupacion llevar las dichas distribuciones?

15 Y aunque quando son menudas, y se dan como por manuales, no se suele estender este privilegio, como lo dicen muchos textos, y Autores: añadiendo, que en esta parte no se ha innovado cosa alguna por el Santo Concilio de Trento (b); pero quando consiste en ellas toda la gruesa, como en nuestro caso, muchos, y muy graves AA. llevan la contraria opinion: dando por razon, que de otra suerte no podrían los Prebendados estudiar, ni ilustrar con sus letras sus Cabildos, é Iglesias, cosa que tanto se ha deseado, y pretendido siempre en ellas (c). Y que entonces las distribuciones se tienen por frutos de la prebenda, y así se deben dar á los que leen, ó estudian: porque propriamente no pueden llamarse distribuciones, segun la doctrina de una glosa, que sitom. 11.

guen, y dicen ser recibida comunmente muchos antiguos, y modernos (d).

16 Lo qual aun se puede confirmar mas por la constitucion Eugenia, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia (e), que concede indistintamente á los que leen, ó estudian, aunque por esta causa dexen de residir, todos los frutos, redditos, y proventos de sus prebendas, tan cumplidamente, como si las sirvieran, y residieran. La qual constitucion, aunque solo habla de la Universidad de Salamanca, se puede estender á las de Lima, y México, en virtud de una cédula del Señor Emperador Carlos V. dada en Valladolid á 12. de Mayo del año de 1551. que comunicó á estas Universidades todos los privilegios de la de Salamanca. \* Ram. Val. L. 1. tit. 22. lib. 1. Recop. De las Universidades de las Indias, y sobornos, que hay en ellas, trata el P. Avendaño en su tes. Ind. tom. 2. tit. 20. á n. 82. y de las Universidades de la Compania de Jesus, y grados que pueden dar, á n. 111.

17 Fuera de que aun sin esto, yá los Doctores conformemente la tienen entendida, y practicada en cualesquier estudios generales, como consta de Diego Perez, Covarrubias, y otros muchos que refiere Nicolao Garcia, y demás de ellos Reginaldo, Gabríel Vazquez, y Antonio Cardoso (f).

18 En favor de esta misma opinion traen algunas declaraciones de Cardenales, y varios egemplos de Prebendados, que así lo han pleyteado, y obtenido en las Iglesias; donde toda la masa consistia en distribuciones, Espino, Cenedo, y Nicolao Garcia (g). Si bien este, y otros refieren algunos AA. y declaraciones que dán á entender, que en tal caso se ha de rebajar, si quiera la tercer parte, á los que quieren gozar de este privilegio, porque esa se acrezca, y reparta á los que residen. Con lo qual Yo no me conformo, porque veo que el privilegio es general, é indistinto, como lo muestran otras declaraciones, que refieren, y ponderan bien Zerola, y Garcia (h). Y mucho mas la causa del que es la de los estudios, y obra que los que se ocupan en ellos, en todo, y por todo sean tenidos por presentes, y residentes, como por expresas palabras lo enseñan Jacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebufo, y los que los siguen (i).

19 De cuyas doctrinas Yo me valí, siendo

(x) D. Felic. á Vega in c. si Clericus, 5. de foro comp. num. 22.  
(y) Concil. Lim. anno 1583. act. 3. c. 26. Mexican.  
(z) Tusch. lit. D. concl. 511. Redoan. de spoliis Eccles. q. 3. n. 35. Monet. de distrib. quotid. 3. p. q. 4. num. 17. Filicue. de stat. Cler. tit. de spol. c. 3. n. 11. Azor, 2. tom. lib. 7. c. 9. q. 10.  
(a) C. licet, 31. de prob. c. 1. de Cler. non resid. in 6. l. 19. tit. 16. p. 1. Trid. sess. 5. de reform. c. 5. cum late adduct. á Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 56. n. 19. & in collect. ad Conc. d. c. 5. n. 61. Ego d. c. 14. n. 20. \* Ram. Val. Vea. se abaxo en las adiciones al n. 22. y á Frac. de Reg. par. c. 88. á n. 24. l. 5. tit. 15. lib. 1. Recopil. Avendaño Thes. Ind. tom. 2. tit. 14. n. 11.  
(b) C. licet vobis, de prob. d. c. un. de Cler. non resid. in 6. Tiber. Decian. resp. 43. ex n. 1. vol. 1. Gutierr. Zerol. Sandov. Quarant. Gratian. & alii apud Nicol. Garc. ubi sup. n. 102. & Barbos. d. alleg. 56. n. 19. & Me d. c. 14. n. 21. Trid. sess. 5. de reform. c. 1.  
(c) C. cum ex eo, 34. de elect. lib. 6. c. fin. de Magistr.

Petr. Greg. de benef. c. 7. n. 10. quorum verba vide apud Me d. c. 14. n. 22.  
(d) Gloss. in d. c. licet, & in d. c. 1. Hostiens. Rebuf. Put. Azor, Petr. Geger. & alii apud Cened. Canon. quæst. 1. n. 31. Quarant. verb. Residentia, & Quod autem, Zerol. 1. p. verb. Distribuciones, n. 2. quorum verba vide apud Me d. c. 14. n. 23.  
(e) Garc. de benef. d. c. 7. n. 58.  
(f) Nicol. Garc. d. c. 2. n. 52. Reginald. in prax. panit. lib. 30. tit. 3. c. 5. n. 54. Cabed. in opusc. de benef. c. 4. §. 2. art. 2. dub. 2. n. 184. Anton. Cardoso. verb. Studium, n. 3. Ego d. c. 14. n. 26.  
(g) Spin. in specul. testament. glos. 9. princ. n. 29. Cened. d. g. 1. n. 31. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 443.  
(h) Zerol. d. verb. Distributio, §. 3. Garc. d. c. 2. n. 113. 353. cujus verba vide ap. Me d. c. 14. n. 29.  
(i) Ben. de privil. jurisconsulti. 1. p. privil. 15. n. 6. in fine. Horat. Luc. de privil. Sobol. princil. 100. Rebuf. privil. 31. n. 2. Decian. d. resp. 43. Luc. n. 21. vol. 1. Ben. cons. 16. n. 5. & alii commun.

Oidor de la Real Audiencia de Lima, para la determinación de un pleyto que á ella se llevó por vía de fuerza, sobre pretender el Doctor D. Feliciano de Vega, Prebendado de la Santa Iglesia, y Catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de la misma Ciudad, que á título de la lectura de su Cátedra havia de ser tenido por presente en todas las horas de su Iglesia, y sin descontarle la tercer parte, como los demás Capitulares lo alegaban, y pretendían en contrario: y pronunciamos, que debía ser mantenido en el privilegio, y costumbre, en que estaba de no residir, siguiendo las reglas que para esto juntan Gerónimo de Zevallos (k), remitiendo las partes, en quanto á la propiedad, y declaración de este artículo al Supremo Consejo de las Indias para los casos semejantes que adelante se pudiesen ofrecer, por ser concernientes al patronato Real.

20 Y aunque hay otra expresa declaración de Cardenales (l), que dice, que los que enseñan en las Universidades públicas, gocen todo los privilegios de ganar los frutos de sus prebendas, sin residirlas, aunque estas estén sitas en las mismas Ciudades, donde leen, y regentan sus Cátedras: todavía le coartamos, y señalamos las horas, en que havia de ser tenido por presente: conviene á saber, las que ocupase en leer su Cátedra, otra para ir á leerla, y otra para volver despues de haver hecho lo que llaman *poste* con los discípulos, esto á imitación de lo que hallamos está ya concedido á los Canónigos Teologales, ó de lectura de Sagrada Escritura, por las horas en que leen, y á los de Pulpito por los días en que predicán, según las novísimas resoluciones, y declaraciones que para ello traen el mismo García, y otros muchos Autores que refiere Agustín Barbosa (m).

21 Pero hasta ahora no sé que en el Consejo se haya tomado sobre este punto resolución alguna. Si bien hallo una cédula dada en San Lorenzo á 14. de Agosto del año de 1620, dirigida al Virrey, y Audiencia de la Nueva-España, que expresamente manda: *Que ningun Prebendado dexé de servir, y residir su prebenda á título de Cátedra.*

22 Con la qual contesta otra declaración de Cardenales de 18. de Diciembre del año de 1627. que refieren Agustín Barbosa, y Seller, citado por él, y decide lo mismo en una causa de la misma Iglesia de Lima (n). \* *Ram. Val. En la ley 3. tit. 11. lib. 1. Recopil. se manda lo siguiente: Encargamos á los Prelatos que no consentan que ningun Prebendado á título de Cátedra, ni de lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, fulte á sus horas, y residencia, si no fuere en caso de enfermedad, con apercibimiento que se procederá á vacante.* Vease al P. Avendaño *in thes.*

(k) Zevallos. *de violent.* 2. p. q. 65. á n. 7.

(l) Declar. Card. ap. Marcill. Farinac. & alios, quos refert Nicol. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 559. & in *addit. ad idem cap.* n. 83. Egid. c. 14. n. 32.

(m) Garc. d. c. 2. n. 118. §. 5. p. c. 4. n. 256. Sell. Piassec. Gonzal. Ricc. & alii apud Barbos. in *Pastor*, 3. p. alleg. 56. numer. 8. & in *collect.* ad Trident. sess. 5. c. 1.

*Ind. tom. 2. tit. 13. á n. 41.* donde disputa, qué facultades gozan de este privilegio? n. 45. y si la Medicina? n. 48. y si basta que estudien en los Colegios de la Compañía de Jesus, que tienen facultad de conferir grados? n. 50. \*

23 Pero porque esto no derogue tantas declaraciones, y autoridades que hay en contrario, fundadas en razones tan sólidas, y sacadas de los principios de la Jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los días, y horas; pero si en aquellas que fueren necesarias para su ocupacion. Y animome mas á sentirlo así, porque en la propia Iglesia de Lima el Docto, y Venerable Varon Doctor Andrés García de Zurita, siendo Canónigo Magistral de Escritura de ella, pidió ser excusado por su lectura, y el Consejo tuvo por justa su petición, y la remitió al Arzobispo de ella, para que á su arbitrio le excusase de todas las horas que para el dicho ministerio juzgase ser necesarias.

24 En fuerza de la semejanza de estos casos debemos tambien tener por presentes, y residentes á otros qualesquier Prebendados que se excusaren por otras justas, públicas, y legítimas causas, principalmente si estas se ocasionasen de necesidad de acudir á llamamientos, ó mandamientos de su Santidad, ó del Rey nuestro Señor, convenientes, ó concernientes á su servicio: como latamente lo prueban Covarrubias, y otros referidos por un moderno (o), que dán por razon, la precisa obediencia, que aunque sean Clerigos, deben á sus Reyes, en acudir á lo que por ellos se les ordena, y venir á sus llamamientos de qualquier puesto, y dignidad en que se hallen, aunque por otra parte los llame á si su Metropolitano (p). \* *Ram. Val.* Vease el número 31. del capítulo XXVII. de este libro, y el P. Avendaño *in thes.* *Ind. tom. 2. tit. 18. número 55.*

\* Pero si fuere llamado como reo, no gozará de este privilegio. P. Avendaño, *ibid.* n. 56.

\* El Prebendado que sirvió 40. años está relevado de residir. P. Avendaño *Añ. Ind. tom. 4. p. 8. n. 404.* \*

25 Lo qual alegué en el Consejo en defensa de un Canónigo de la Iglesia de Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada, que por mandado de su Magestad fue embiado á reconocer unas minas de plata, en que se decía ser muy entendido, y experto. Y de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado D. Juan Cevicos, á quien el Marqués de Cerralvo, Virrey de la Nueva-España, llamó, para que asistiese al reparo de las lagunas que inundaban á México.

26 En quanto al modo de residir, servir en la Iglesia, y Altar, y votar en los Cabildos, no hallo cosa particular en los Prebendados de las

num. 34. cum seqq. & Me *dist.* cap. 14. num. 33.

(n) Sell. in *select.* Canon. c. 2. n. 18. Barbos. in *collect.* ad Trident. sess. 5. c. 1. n. 59. pag. 19. vide verba ap. Me d. c. 14. n. 32.

(o) Covarr. 3. var. c. 13. n. 8. & plures ap. D. Valenz. omnino vidend. *cons. 4. fere per tot.* & *præcipue* ex n. 70.

(p) Valenz. *sup.* n. 104. 110. & seqq.

Iglesias de las Indias que difiera de las de España, salvo que por ser en las mas de ellas pocos en número, aun no se han entablado los Canónicos Doctores, Magistrales, y de Sagrada Escritura, y Penitenciaria que dispone el Santo Concilio Tridentino, y el Limense II. y otras Bulas anteriores que de esto tratan, y se refieren en una ley recopilada, y en varios AA. (q). Si bien se pone de estampa en las erecciones de todas, que esto se ponga en execucion, luego que el estado, y rentas de ellas lo permitieren, como ya se ha hecho en las de Lima, México, y la Puebla de los Angeles, por otro nombre la de *Tlaxcala*, y se comienza á introducir en las de las Charcas, y Mechoacán. \* En la ley 7. tit. 11. lib. 1. Recop. se ordena: *Que se arreglen á la Iglesia de Sevilla.* \*

27 Y para el modo que se ha de tener en las oposiciones, y provisiones de ellas, hallo una Cédula Real dada en el Campillo á 14. de Mayo del año de 1604. que entre otras cosas manda: *Que despues de haver leído los Opositores, el Prelado, y Cabildo canónicamente voten por tres, los que hallaren mas suficientes, y graduados, en primero, segundo, y tercero lugar: entreguen esta nominacion al Virrey, ó Gobernador de la Provincia, donde estuviere la Iglesia, para que él con su parecer la embie á su Magestad, que escogiendo de ellos el que mas le agradare, le despache presentacion.* La qual cédula se mandó executar en Lima, sin embargo de algunas dudas, y dificultades, que cerca de ella pretendieron poner el Dean, y Cabildo, por otra dirigida al Marqués de Montesclaros en el Pardo á 18. de Enero del año de 1609. \* *L. 7. tit. 6. lib. 1. Recop.* \*

28 Pero como en ella no se declaró, si el entrego de la nominacion que el Cabildo debía de hacer al Virrey, havia de ser cerrada, ó abierta, se ofreció en México grave duda, y alteracion sobre este punto entre el Virrey, y el Arzobispo, alegando el Virrey, que si no se le daba abierta, no podria cumplir bien con su oficio, ni informar de los meritos de los tres que embiaban nombrados, como se le encargaba por la cédula del Campillo: y así se despachó otra, para que se la entregasen abierta el año de 1633. con que cesó esta dificultad, y contienda.

29 Pero el año de 1632. se ofreció otra en Lima en la oposicion de un Canonicato Doctoral, sobre si, no se hallando presente el Arzobispo podia su Vicario general asistir á las elecciones de oposicion, y tener voz, y voto en el Cabildo sobre la nominacion, y graduacion de los Opositores: por decir, que las palabras de la cédula referida solo hacen mencion del Pre-

lado diciendo así: *Y puestos edictos, se escogeran tres de los mas suficientes para cada prebenda, en cuya eleccion votarán los Prelados, Dean, y Cabildo, y darán los nombramientos á los nuestros Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, para que los embie á nuestro Consejo con su parecer, para que havíendolo visto, elijamos, y nombremos de aquellos, ó de otros, el que por bien tuvieremos.* *not. sup. n. 31.*

30 Yo, si no me engaño, juzgo que esta duda tuvo, y tiene poca substancia, y dificultad: porque las cédulas dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo derecho, y solo (como se hace de ordinario) se enderezan á mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el qual, y las Bulas que dexo citadas, quando mandaron instituir, ó crear estas prebendas, declaran que su provision es de autoridad ordinaria, y pot. expresas, y repetidas palabras hacen mencion promiscuamente del Ordinario, ó de su Vicario: y así lo mismo se ha de tener por dicho, y repetido en las dichas cédulas, pues se han de recibir, é interpretar según lo dispuesto en derecho, como Baldo, y otros lo enseñan (r).

31 Fuera de que en todas las cosas que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, su potestad, y autoridad, y la de sus Vicarios, se juzga ser una misma: como lo prueban, y resuelven, despues de otros, Flaminio Parisio, García, y Narbona (s), testificando que así lo tienen recibido la Iglesia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas cédulas usaran de palabras taxativas, diciendo: *Que solamente tuviere voto el Prelado, Dean, y Cabildo*, todavía ausente el Prelado, no se podia, ni debía tener por exclusivo su Vicario general, por la representacion que en él concurre de la jurisdiccion, y dignidad Episcopal, como consta de los casos, y exemplos de las censuras generales, y examen de las causas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento, y lo que cerca de ellos declaran muchos Autores (t), resolviendo que no bastará inclusion del Prelado para inducir exclusion del Vicario, sino es que este se halle exclusivo por palabras expresas: como el mismo Concilio lo dice en otro lugar, sobre el qual lo notaron García, y Gutiérrez, referidos por Agustín Barbosa (u).

32 Esto aun tendrá menos controversia, si el Arzobispo en el caso propuesto hubiese cometido á su Vicario sus veces en quanto á la intercesencia, y sufragio de estas oposiciones: porque entonces seria como si él personalmente asistiese, y votase, según lo que en otro caso semejante dicen el Padre Suarez, y Reginaldo (x), y mas generalmente otros Autores (y), dando por

(q) Trident. sess. 5. de reform. c. 1. & sess. 24. de reform. c. 8. Concil. Lim. II. p. 1. c. 73. pag. 21. l. 24. tit. 3. lib. 1. Recopil. Castella. Bull. Sixti IV. & Leon X. apud Covarr. in *pract.* c. 36. n. 9. Gonzal. ad reg. 8. Cancell. glos. 9. §. 2. Garc. de benef. 5. p. c. 4. á n. 169. Filesac. de Sacr. Episcop. auctor. c. 15. & Me d. c. 14. ex n. 41. \* *L. 7. tit. 6. lib. 1. Recop.* \*

(r) Bald. & alii per text. *ibi in l. 2. C. de fruct. & lit. expent. l. sciendum*, 70. ff. de verb. c. causam que, 18. de rescript. & in c. ad nostrum, de jure jur.

(s) Flamin. & alii, quos refert. Narbon. de appell. á Vi-

car. Episcop. 1. p. n. 217. Garc. d. §. p. c. 8. á n. 52. & in addition. eodem num.

(t) Trident. sess. 25. c. 3. & sess. 24. de reform. matrimon. c. 20. ubi Farinac. in *notis*, Gutierrez. Sbroz. Zerol. & alii ap. Narbon. *supr.* n. 151. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 7. & 29. & Me d. c. 14. n. 48.

(u) Trid. d. sess. 24. c. 6. ubi Barbos. in *remis.*

(x) Suar. Regin. & alii apud Barbos. in *remis.* d. c. 6. sess. 24.

(y) Sanch. *ubi sup.* lib. 8. disp. 2. n. 10. & alii ap. Ricc. in *praxi*, 3. tom. resol. 25.

por regla que en todos los actos en que no constare que se tuvo atención á la industria, y partes de la persona del Prelado, y solo se hallare hecha mención de la dignidad, y oficio, podrá subrogarse su Vicario por comisión suya, como tambien entra, y se subroga su Cabildo en Sede vacante.

33 Demás de que esto ya hoy no puede tener duda en las Indias, porque en otra cédula dada en Madrid á 9. de Septiembre del año de 1627. está declarado, que á falta del Prelado proceda el Cabildo á los actos, y nominación de estos Canonicatos.

34 En la qual lo que me resta por advertir es, que ahora asista el Vicario, ahora el Prelado, no tendrán mas de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto, que en igualdad de ellos, prevalecerá la parte de quien se armará el Prelado, como lo resuelven los AA. citados. Aunque en otros casos se suele decir, y practicar, que quando á uno singularmente, ó debaxo de nombre singular se le comete, ó reparte algo, juntamente con otros que se llamaron debaxo de nombre general, y colectivo, tanta parte hará, ó tantos votos tendrá aquel, como todos los demás juntos, segun el caso de un texto, y lo que por él notan muchos DD. (z).

35 Esto mismo de que el Prelado no bace, ni tiene mas de un voto, respondi al Reverendo Don Alonso de Peralta, Arzobispo que fue de los Charcas, havienmode consultado, si podría solo administrar, y distribuir los bienes, y rentas de la fábrica de su Iglesia, ó caso que se huviese de juntar para ello con su Cabildo, valdría su voto solo, tanto como el resto de los demás? Fundandome en lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino (a), y mas expresamente declarado una, y otra vez por la Sagrada Congregación de los Cardenales, y de lo antes del Concilio dispuesto por el derecho comun, como lo resuelven graves Autores, y el Cabildo de la Santa Iglesia de Lima lo tiene executado por tres sentencias.

36 Si bien eso no quita, que el Prelado, no procediendo por derecho ordinario, sino por vía de visita, pueda pedir cuenta, y razon de cómo se han administrado los bienes, y rentas de la fábrica: porque eso á él solo compete privativamente, y funda en ello su intención en el mismo Concilio, y en otras declaraciones de Cardenales, y doctrinas que refieren Juan Gutierrez,

Farinacio, Bobadilla, y Nicolao Garcia (b). El qual parece, que dá á entender, que en este caso podrá el Prelado expender los dichos reditos á su arbitrio: como tambien podrá disponer el Cabildo sin el Obispo de los bienes de la mesa Capitular en gastos que no sean de considerable cantidad, como lo dixo una glosa, que refieren, y siguen algunos de los Autores citados, y otros (c).

37 Asimismo tiene fundada el Obispo su intención en la jurisdicción, y visitación omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, como está dispuesto en derecho, y lo testifican muchos Doctores (d). Pero no por esta vía, ni por otras le será permitido entrometerse á conocer de causas, que pueda haver entre él, y sus Prebendados, u otros, sobre derechos pertenecientes á su mesa Episcopal, ó sobre otras cosas que á él le toquen; porque le está prohibido juzgar de ellas, y se ha de recurrir para ello al Metropolitano, ó pedir Juces á la Sede Apostólica, como lo dexó enseñado una glosa que es seguida comunmente por muchos AA. (e) que dicen, que esto de conocer en sus causas propias solo se les permite á los Príncipes que no reconocen superior.

38 Y para estár mas segura en este derecho la Santa Iglesia de Lima impetró Breve de inhibición á su Arzobispo para todas las causas que se ofreciesen entre él, y su Cabildo, de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordación, el año de 1602. de que hace mención el Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (f), refiriendo, que por él se manda que de las dichas causas conozca el Prior de San Agustín, ó el de la Merced, por autoridad Apostólica, breve, y sumariamente las acaben, y decidan conforme á derecho.

39 Pero si el Prelado no tratase de proceder por vía de visita, y corrección de costumbres, sino criminalmente contra alguno de sus Prebendados, por algun delito que se diga haver cometido, en tal caso se ha ofrecido, y ofrece dudat cada dia en las Iglesias de las Indias, si ha de proceder contra ellos, acompañandose con dos Adjuntos, nombrados por el mismo Cabildo en la forma que para las de España, y otras Provincias lo dexó dispuesto el Santo Concilio Tridentino? (g) De cuya materia, y de las justas causas, y razones que huvo para introducirlos para moderar la dureza, violencia, ó tiranía de algunos.

(z) L. si quis actio, ff. de usufr. acrecen. ubi Bart. & Bald. Dec. consil. 470. cum aliis ap. Peregr. de fideicom. arr. 17. & Ego d. c. 14. n. 51.

(a) Trid. sess. 25. c. 6. c. 1. c. novit, c. quantò, de his que sunt à Prelatis, l. 9. & 10. tit. 14. p. 1. cum aliis ap. DD. ibidem, Redoan. de reb. Eccl. q. 26. n. 13. Senis, consil. 295. Put. decr. 127. lib. 3. D. Valenz. cons. 101. n. 58. & cons. 184. n. 75.

(b) Trid. sess. 14. c. 2. §. Sed Episcopi, & sess. 22. c. 9. Declar. Cardin. apud Farinat. ibid. Gutierr. 1. Canon. q. 35. d. n. 19. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 17. num. 138. Garc. de benef. 3. p. c. 2. num. 198. & Me d. c. 14. n. 52. & 53.

(c) Gloss. in c. 2. de verb. sign. in 6. ubi DD. Felin. n. 9. Dec. 3. Beroy. 52. in c. cum omnes, de constit. & alii ap. Me d. c. 14. n. 53.

(d) C. requisisti, de testam. Gloss. in c. nullus, de elect. in 6. cum multis aliis ap. Me d. c. 14. n. 54.

(e) Gloss. per Text. ibi in c. si quis erga, 16. verb. Provertur, 2. q. 7. cum latè adductis ab Scac. de sent. & re jud. c. 1. gloss. 4. q. 8. Ric. decr. cur. Archiep. 144. 1. p. D. Valenz. cons. 184. n. 75. & 76. & Me d. c. 14. n. 55.

(f) D. Feliciano à Vega in c. causam que, de judiciis, num. 11.

(g) Trid. sess. 6. de reform. c. 4. & sess. 25. de reform. c. 6. Navatr. cons. 3. de offic. ord. Sbroz. de offic. Vicar. lib. 2. q. 55. n. 14. Piasec. in praxi Episcop. 2. p. c. 2. n. 9. Zerol. verb. Cap. in 8. Sarab. d. tract. per tot. & alii ap. Me omnino videndus, c. 14. ex n. 57. ad 89. precipue n. 87. quem vide. \* Ram. Val. Barbos. de Canon. c. 28. Villarroel govern. pacific. p. 1. q. 8. art. 4. Arauj. tract. 2. q. 20. Tond. tom. 1. q. 61. & seqq. \*

gunos Prelados tratan largamente Navarro, Esbrocio, Piasecio, Zerola, y otros muchos AA. y en particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial, y copioso tratado de ella.

40 Pero citendome á lo que pide mi intento, como en el mismo Concilio, y en varias decisiones, y declaraciones (h) se dice, que esto de los Adjuntos solo ha de correr en las Iglesias esentas, y donde antes dél se hallaren introducidos, y que no es su intento perjudicar á las constituciones, privilegios, costumbres, ó concordias, en que pareciere estár dada á los Obispos mayor autoridad, ó jurisdicción de la que en los dichos decretos se comprehende: muchos Obispos de las Indias pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, y de hecho proceden, alegando que en las erecciones de sus Iglesias no hay cosa establecida sobre esto, y que así han de correr las cosas en el estado que tenían antes del Concilio, y pretendiendo que se hallan en esta costumbre, y que en tales materias vale, y se ha de guardar, aunque sea contra el derecho comun, como en él se dispone (i).

41 Especialmente siendo fundadas casi todas las Iglesias de las Indias despues de la publicación del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, ó en tiempo alguno fueron, exentas de la omnimoda jurisdicción de sus Obispos; la qual es llana, que se restringe, y limita, cohartandoles á proceder con Adjuntos, y tales restricciones siempre se han de evitar, y tienen contra si la resistencia del derecho, mientras no se mostraren, y probaren introducidas por costumbres, estatutos, ó privilegios, como fuera de otros AA. lo dice en nuestros propios terminos Ludovico Sarabia (k), considerando tambien otros argumentos por esta parte.

42 A los quales añaden los mismos Prelados, que en las Indias se frecuentan mas los excesos entre Eclesiásticos que en otras Provincias; y son en menor número que en ellas los Capitulares, y muchos no tales, que se les pueda dar esta autoridad de ser sus conjujices sin grave disminución de la Episcopal, como en otro proposito lo dixo Cornelio Tacito (l). Y que está tan lejos de ser conveniente, que la jurisdicción de los Adjuntos se introduzca en las Iglesias de las Indias, donde no los ha havido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años, de que se quiten por graves disturbios que han ocasionado en algunas, y está pendiente suplica sobre ello ante el Romano Pontífice.

43 Y por haverse hecho en el Súpremo Consejo de las Indias apretadas, y repetidas instancias por los Prelados de ellas en orden á esto; se han mandado despachar muchas cédulas, para que los Cabildos informen de lo que tuvieren

que decir, y alegar por su parte con relacion cierta de lo que en cada uno se guarda, y practica, y desde qué tiempo, y de lo que juzgaren ser mas útil, y conveniente á las mismas Iglesias, y á la Religión Christiana. De los quales informes han venido ya algunos, y otros se esperan. Todos se reducen á decir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novísima de Truxillo, hay constitución que trate particularmente de los Adjuntos; pero que en todas hay clausula de que usen, y gocen de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos, y privilegios, de que usan, y gozan las demás Catedrales de España, y especialmente la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la conquista, y poblacion de las Indias fue el exemplar, y la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo, y fundando.

44 De donde pretenden sacar, que pues en ella, y en casi todas las restantes de España está recibida la jurisdicción de los Adjuntos, no hay razon para que á ellas se les pueda denegar, ni deniegue por la regla de lo equiparado (m). Y mas en terminos, por lo que en esta propia materia de Adjuntos dice Sarabia en el tratado que hizo de su jurisdicción (n), donde disputa, si gozará de ellos la Iglesia erigida despues del Tridentino? Resuelve que sí, porque á esta jurisdicción asiste el derecho comun, y tambien porque el Obispo de la nueva Iglesia no puede alegar disminución alguna de su derecho, pues así él, como ella, se han creados de nuevo, y cada uno entra, y debe entrar con los que competen, y están concedidos á otras semejantes (o).

45 A esto añaden las Iglesias de la Española, México, Tlaxcala, y Lima, que se erigieron antes de la publicación del Concilio, y que por el consiguiente deben gozar del privilegio que por él se concedió á todas las Catedrales, como pretenden que le tienen, y gozan desde su erección, y que así nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para ítle conservar, aunque algunas veces los Prelados no les dexan usar de ellos por el poder, y mano que en todo toman. Lo qual fue causa, de que la de Lima impetrase un Juez Apostólico, para que conociese de este punto, y se determinó en su favor por dos sentencias conformes el año de 1605. y despues para mayor corroboración de ella, sacó decreto, ó declaración de la Sagrada Congregación de Cardenales el año de 1616. que se presentó, y mandó pasar en el Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

46 A las quales Iglesias, como las primeras de ellas, han ido siguiendo, y debieron seguir las

(h) Trid. supr. d. cap. 6. in fine, Rot. decr. 743. part. 1. divers. & apud Seraphin. decr. 495.

(i) C. non est, de consuet. lib. 6. Bias. in direct. elect. p. 5. c. 9. Sarab. supr. quest. 1. n. 1. & 47. D. Valenz. cons. 79. num. 105.

(k) Sarab. d. tract. q. 11. n. 14. vide Me d. cap. 14. n. 64. 65. & 66.

(l) Tacit. 1. annal. Non aliter ratio constat, quam si uni reddatur.

(m) De qua Text. & ibi DD. precipue Socin. in l. 1. ff. de legat. 1. Velasc. in axiomat. jur. litt. A. numer. 180.

(n) Sarab. d. tract. de jurisd. adjunct. q. 11.

(o) C. cum inferior, de major. & obed. ubi Hostiens. Panormit. & alii, & in terminis Rota apud Sacratum de qua Sarab. d. tract. quest. 11. num. 5. & post quest. 1. & Marches. de commist. 3. part. decr. 1. vers. Non obstat, §. 4.

las demás sufraganeas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el derecho (p). Sin que á esto les sea de esorvo, que las dichas Iglesias no fuesen de las que se llamaban *exentas*, á solas las quales parece que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, y dicen haverse decidido el Adicionador de Navarro, y otros muchos Autores que refiere Sarabia, y Barbosa (q). Porque aunque es verdad que el Concilio en el *capit. 4. de la sess. 6.* parece que admite esta restriccion; despues en la *sess. 25. cap. 6.* que fue donde mas plenamente trató, y proveyó en esta materia de los Adjuntos, no habló palabra de las Iglesias exentas, sino generalmente estableció de todas, y así le entendió Navarro, como expresamente se podrá vér en uno de sus consejos, (r) que refiere, y sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mismo los doctos Abogados Merenda, y Andréa, teniendo por cierto se debía observar, y practicar la opinion de Navarro; si no es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallase dicho que no debiese gozar, ni gozase del derecho de los Adjuntos.

47 Ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opond de que en algunas de las Iglesias son pocos, pobres, y de menos suficiencia los Prebendados, caso negado, que en algunas, ó algunos puede ser verdadero, tiene su igual proporcion, y correspondencia con los Prelados de ellas, porque regularmente los miembros se comparan con su cabeza (s); demás de que no hay Catedral en que no se hallen hombres doctos, y temerosos de Dios, y en muchas muchos que pueden competir con los mas de España, é Italia, de que yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar á los Adjuntos que tuvieren por menos idóneos, ó sospechosos en la forma que el Concilio lo dexó declarado (t).

48 Y si este remedio fue necesario en otras partes por la altivéz, y soberanía de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo á Navarro, en ningunas mas que en las de las Indias, donde conviene temerla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa del todo viene á parar en lo que quiere el Prelado, y su voto vale tanto como el de los Adjuntos: como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron averido Navarro, Valenzuela, y Sarabia (u). El qual mueve otras cuestiones, dignas de leerse en esta materia.

49 Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante procederá con Adjuntos? Y si este privilegio se comu-

nica á los Racioneros? Y Yo le añado otra, que él olvidó; conviene á saber, si la potestad de los Adjuntos cesa en pronunciandose la definitiva, ó dura hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve D. Feliciano de Vega, (y) resolviendo, que espira con la sentencia, y que así lo tuvo el Doct. Sahagun, Primario insigne de Salamanca. Tambien es question que puede importar en las Indias si fuese un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas, en que esto se usa, como arriba diximos, si se habrá de proceder contra él con Adjuntos en los delitos, ó excesos que se le imputasen en el Curato? Y la he hallado tocada en una decision de Rota, que refiere Serafino de Ollvares (z), resolviendo que no, porque son distintos estos officios, aunque concurren en una persona. Punto sobre que escribió doctamente Grivelo, y Yo muy latamente en otros lugares (a).

50 Tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero que el Concilio manda que se nombre en discordia del Obispo, y los dos Adjuntos ha de ser sacado, y nombrado del cuerpo del mismo Cabildo, y aunque Sarabia no toca este punto, el Concilio dá á entender que sí, y en esta conformidad hay algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto copia de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, y esto se habrá de observar donde no se hallare, y probare que hay estilo, y costumbre contrario, con actos bastantes para inducirle.

\* *Ram. Val.* Esta declaracion se mandó recoger por el Supremo Consejo de Justicia.

51 \* La Iglesia Catedral de Caracas nombra todos los años Adjuntos, y no hay exemplar de que hayan conocido de alguna causa.

52 \* En quanto á la residencia se encarga á los Prelados, y Sedevacante, que no permitan que los Prebendados salgan sin licencia, y en casos urgentes y si pasadas las licencias no vinieren, les vaquen las prebendas, procediendo conforme á derecho; y si vinieren á España sin licencia, les vaquen las prebendas; y si huviere precision de que vengan, sea con licencia del Consejo. *L. 1. tit. 11. lib. 1. Recop.* vease la *ley 17. tit. 16. p. 1. y Aceved. en la ley 27. tit. 3. lib. 1. Recop. á num. 1. y sobre las distribuciones, num. 6.*

53 \* Que si por falta de Eclesiásticos se necesitare que los Prebendados salgan á la enseñanza de los Indios, se les dé licencia para ello. *Dict. ley 1.*

54 \* Que la licencia que se le huviere de dar al Prebendado, sea por el Prelado, y Cabildo: y si sobre darla huviere diferencias, las compondrá el Virrey, ó Governador juntamente con

(p) Gloss. in c. penult. de celebrat. Miss. c. fin. de spons. duorum, cum aliis adductis á Quarant. in summa Bull. verb. Archiep. auctoritas, n. 23. vers. 22. & Acufi. in no. tit. ad c. de his 13. dist. n. 3. pag. 71.

(q) Add. Navarr. dict. consil. 3. Sarab. d. quest. 11. n. 18. & quest. 12. num. 17. & plures alii apud Barbos. in tract. de Canon. cap. 28. num. 2. & in collect. ad Concil. d. cap. 6. num. 3. & Me d. cap. 14. n. 66.

(r) Navarr. d. cons. 3. Sarab. d. q. 11. n. 3. in fin. & n. 19. (s) C. cum non liceat, 12. de prescrip. Roman. sing. 500. & Molin. de primog. lib. 1. cap. 1. n. 17.

(t) Trident. d. cap. 6. (u) Navarr. dict. cons. 3. D. Valenzuel. agens de Adjunct. Eccles. Conchensis, cons. 184. Sarab. ubi sup. q. 2. & s. n. 7.

(x) Sarab. q. 17. n. 35. q. 32. n. 2. & q. 23. Gonzal. in reg. 8. Cancell. glor. 45. á num. 38.

(y) D. Feliciano in c. si quis, 4. de foro compet. n. 36. & segg. (z) Seraph. decr. 1058.

(a) Grivel. decr. Dolana, 84. Ego latissimè, 1. tom. de Indiar. jur. lib. 2. c. 21. n. 7. & dicam infra cap. 23. \* Ftas. de Reg. patron. c. 11. n. 27. \*

el Cabildo, ó Prelado. *Ley 20. titulo 11. libro 1. Recopilacion.*

55 \* Que haya Apuntador que apunte las faltas, lo previene la *ley 16. tit. 11. lib. 1. Recop.*

56 \* Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas. *L. 26. tit. 19. lib. 1. Recop.*

57 \* Que los Prebendados que no residieren, sean multados por los Obispos; y si fueren Ministros de Cruzada, se le dispensa en los tres dias que

tienen tribunal, y que asistan los demás. *Ley 12. tit. 20. lib. 1. Recop.*

58 \* Deseando los Reyes que los Curas residan en sus Curatos, ordenaron, que los Curas de las Catedrales asistan al Coro, y se reparta en distribuciones la tercera parte de la renta del Curato. *Ley 24. titulo 13. libro 1. Recop.*

59 \* El Prebendado dentro de quinto tiempo debe partir de España. P. Avendaño *thesaur. Ind. tom. 2. tit. 18. num. 1.*

## CAPITULO XV.

DE LOS CURAS DE PUEBLOS DE ESPAÑOLES, Y DE INDIOS, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los interinarios.

\* De la materia de este capitulo trata el *tit. 13. y 15. lib. 1. Recop.* \*

### SUMARIO.

- 1 *Introduccion.*
- 2 *El cuidado de las almas es el arte de mas importancia.*
- 3 *Cuidado de los Reyes en crear Iglesias Parroquiales.*
- 4 *Al principio se encargaron á Religiosos.*
- 5 *Y fueron amovibles ad nutum, y num. sig.*
- 10 *Despues se dió esta facultad á los Vice-Patronos.*
- 11 *Tienen los Reyes el patronato en las Parroquiales.*
- 12 *Aunque las funden particulares, y por qué, n. 13.*
- 14 *Pero tendrán sepultura, y asiento.*
- 15 *Si no hay mas de un Opositor, basta.*
- 16 *Con razon se quitaron las Encomiendas de beneficios, y num. 17. y 18.*
- 19 *No se deben remover con facilidad, y n. 20.*
- 21 *Forma de removerlos.*
- 22 *De qué se infiere, que no son perpetuos.*
- 23 *Ha de haver justa causa, y n. 26. 27. y 29.*
- 24 *Consejo de un Virrey del Perú.*
- 25 *Dictámen de otro.*
- 28 *Estilo de Francia en esto.*
- 30 *El Autor se inclina á que se quite esta Concordia.*
- 31 *Modo de poner los interinos.*
- 32 *Se puede poner, aunque la provision sea del Papa.*
- 33 *Y no adquiere derecho alguno el interino.*
- 34 *No se le hace agravio al Patrono.*
- 35 *Réplica, y su respuesta, y n. 36.*
- 37 *C. super eo, de offic. delegat. se aplica.*
- 38 *Aconseja el Autor que se dé cuenta al Vice-Patrono.*
- 39 *Hay obligacion de elegir al mas digno, y n. sig.*
- 44 *Y que sean diestros en la lengua.*
- 45 *Como bebida se ha de dar la doctrina á los Indios.*
- 46 *En la primitiva Iglesia se daba miel, y leche á los recién convertidos.*
- 47 *Que los Curas sepan la lengua de sus feligreses.*
- 48 *Pecan mortalmente los que dan, y reciben doctrinas sin pericia de la lengua.*
- 49 *El confesar por interprete es permitido. En Lima está prohibido.*
- 50 *Se deben elegir los mas idoneos, y en las Indias, que no sean coaleciosos.*
- 51 *Decreto del Concilio Limense, que prohibe llevar obolaciones.*
- Apelaron de él los Clerigos, y se confirmó por Bula, *ibidem.*
- 52 *Si se les debe administrar la Comunión á los Indios.*
- 53 *Naciones que dán la Comunión á los Infantes. Antiguamente se acostumbraba ponerla á los difuntos en la boca, *ibidem.**
- 54 \* *Donde hay Religiosos no entren Clerigos, ni al contrario.*
- 55 \* *Para doctrinas pobres se obliga á los Clerigos á que vayan, y no se dá recurso de fuerza.*
- 56 \* *Donde hay Cátedra de lengua, el Opositor ha de llevar certificacion del Catedratico.*
- 57 \* *Los Doctrineros no pueden tener carcel, ni prisiones, &c.*
- 58 \* *Han de tener aranceles para matrimonios.*
- 59 \* *Cómo se permite el azotarlos.*
- 60 \* *Oblaciones no se permiten, sino es que sean voluntarias, n. 61.*
- 62 \* *Ni repartimientos para ornamentos.*
- 63 \* *Forma de testar, y execucion de sus testamentos, y n. 64.*
- 65 \* *Y qué se hará si muere abintestado.*
- 66 \* *No les obliguen á bilar, ni les tomen bastimentos sin paga, y n. 67.*
- 68 \* *Sobre la quarta funeral, y num. sig.*
- 71 \* *Quarta Canónica, que toca á los Obispos.*
- 72 \* *En la ausencia del Doctrinero, qué se hace del salario.*
- 73 \* *De donde se paga el salario.*
- 74 \* *En los diezmos tienen su parte; y si no alcanzan á 50y. mrs. se paga en la Real Caja.*
- 75 \* *El Sacerdote que pasare á las Indias sin licencia, no puede ser Cura.*
- 76 \* *El Doctrinero no puede tratar por sí, ni por interposita persona.*
- 77 \* *Deben tener libros de Bautismo, y Entierros.*
- 78 \* *Quando entra en la doctrina debe hacer inventario.*
- 79 \* *Debe tener los Concilios de su Diocesis.*
- 80 \* *Doctrineros seculares son preferidos en las prebendas.*
- 81 \* *Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles ad nutum.*